República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-35595201-APN-VOCVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 31 de Marzo de 2023

Referencia: "NOVARTIS ARGENTINA S.A. (continuadora de SANDOZ S.A.) s/ recurso de apelación" sentencia

---

En la ciudad autónoma de Buenos Aires, se reúnen los Vocales de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillon (Vocal titular de la 7ma. Nominación), Claudio Esteban Luis (Vocal titular de la 8va. Nominación) y Juan Carlos Vicchi (Vocal titular de la 9na. Nominación), a fin de resolver en el expediente N° 48.125-I, caratulado "**NOVARTIS ARGENTINA S.A.** (continuadora de SANDOZ S.A.) s/ recurso de apelación".

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que a fs. 1269/1284 la sociedad anónima Novartis Argentina (continuadora de Sandoz S.A.) interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 71/2017 dictada por el Jefe (int) de la División Determinaciones de Oficio "B" -Departamento Técnico Grandes Contribuyentes Nacionales de la Subdirección de Operaciones Impositivas- de la AFIP-DGI, por la que se determina de oficio el impuesto a las ganancias del período fiscal 2009, se liquidan los correspondientes intereses resarcitorios y se aplica una multa con sustento en el artículo 45 de la ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y modif.).

A fs. 1298/1316 el organismo fiscal contesta el recurso incoado y solicita se rechace el mismo, por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en dicho escrito, con costas.

II.- Que mediante Mesa de Entradas Virtual (IF-2020-88154090-APN-DTD#JGM, fs. 1347/1347 vta.) la recurrente comunica a este Tribunal el desistimiento del recurso interpuesto, como consecuencia de la regularización de la obligación controvetida mediante el régimen de regularización establecido en el marco de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva (ley 27.541), ampliado por la ley 27.562. Por ello, peticiona se la tenga por desistida y por condonados los intereses resarcitorios en el porcentaje correspondiente y la sanción impuesta. A fin de acreditar lo expuesto, adjunta el F.1003 del Plan Mis Facilidades -Ley 27.562- N° O444341, consolidado con fecha 04/12/2020, F 408 y constancia de presentación digital de la correspondiente comunicación a AFIP del desistimiento efectuado (fs. 1348/1350 vta.).

A través de RE-2021-45347560-APN-SGAI#TFN (fs. 1354/1356 vta.) la representación fiscal contesta el

traslado conferido e informa que Novartis Argentina S.A. incluyó el ajuste efectuado mediante resolución 71/17 a su antecesora Sandoz S.A. por el impuesto a las ganancias período 2009 en el plan de pagos N° O444341 -ley 27.562- que se encuentra cancelado y presentó DDJJ rectificativa con fecha 30/11/2020. Asimismo hace saber que la apelante no se encuentra incursa en las causales de exclusión contempladas en los incisos a) y b) del artículo 16 de la ley 27.541. Advierte que la actora presentó digitalmente Formulario F. 408/NM sin que pueda visualizar su contenido; sin perjuicio de ello, y a raíz del informe del área respecto de la concordancia de los conceptos e informes acogidos a la resolución apelada, junto con la reglamentación vigente y acuse de recibo, advierte un desistimiento de la acción y del derecho, incluso el de repetición, en forma total respecto de la resolución apelada en autos.

Por IF-2022-100233806-APN-DTD#JGM, fs. 1373/1375) la apelante cumple el requerimiento efectuado, manifestando que se encuentra incluida dentro de los sujetos contemplados en el artículo 8° de la ley 27.541 -modif. por ley 27.562- el art. 4 inc. e) y art. 59 de la RG 4816 (AFIP) y en tal sentido pone en conocimiento que cumplió con la repatriación de un porcentaje no menor a un 30% previsto por ley y que de los activos financieros depositados en una cuenta bancaria del exterior por un monto de USD 106.113,41, repatrió USD 31.850 que fueron liquidados en Mercado Único y Libre de Cambios, conforme surge de constancia, del 18/12/2020, expedida por Banco HSBC que adjunta (ver fs. 1372/1372 vta.).

Finalmente, hace saber que la única accionista de Novartis Argentina S.A. con participación mayor al 30% es Novartis Pharma AG - 90% de participación- que, al ser una sociedad radicada en el exterior, no tiene obligación de repatriar. A fs. 1368 luce la constancia de recepción de la declaración jurada presentada -régimen de información ley 27562-.

III.- Que en el Capítulo I del Título IV de la ley N° 27.541 y su modificatoria 27.562 (B.O. 26-8-2020) se sanciona el Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, de la Seguridad Social y Aduaneras que en su artículo 8° prevé que “Los contribuyentes y las contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos... podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el presente capítulo”. En relación con los sujetos abarcados por dicho régimen se detallan en los párrafos 3° y 4° de dicho artículo, en tanto no se configure a su respecto alguna de las causales de exclusión previstas en el artículo 16.

Por otra parte, según el artículo 9 de la ley 27.541 “Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior las obligaciones allí previstas que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley modificatoria. En esos casos, el acogimiento al presente régimen tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos. Asimismo, el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas”.

“El allanamiento y/o en su caso, desistimiento, podrá ser o total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial, según corresponda.”.

En tal sentido el artículo 9, segundo párrafo de la RG 4816/2020 contempla que “El interesado deberá

presentar ante la instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial en la que se sustancia la causa, copia del acuse de recibo del acogimiento al presente régimen junto al detalle de las obligaciones regularizadas".

Asimismo, del artículo 11 de la ley 27.541 se desprende que los sujetos que se acojan al régimen bajo análisis y cumplan con los pagos pertinentes, gozarán de las siguientes exenciones y/o condonaciones: a) de las multas y demás sanciones previstas en la ley 11.683 (t.o. en 1998 y modifs.), que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización previsto en el presente capítulo… c) de los intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias... en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que para cada caso se establece a continuación: 1.-Período fiscal 2018, 2019 y obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020: el diez por ciento (10%) del capital adeudado...2. Períodos fiscales 2016 y 2017: veinticinco por ciento (25%) del capital adeudado, 3. Períodos 2014 y 2015: cincuenta por ciento (50%). 4.- Períodos 2013 y anteriores: setenta y cinco por ciento (75%) del capital adeudado y siempre que los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria y correspondan a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas, o por infracciones cometidas al 31 de julio de 2020".

Que en consecuencia la ley 27.541 y modificatoria 27.562 estableció un régimen de "Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras" para obligaciones vencidas al 31/07/2020 inclusive (art. 8) y dispuso una serie de beneficios (art. 11) para aquellos sujetos que adhieran a él "...mientras cumplan los pagos..." de las obligaciones regularizadas. Al efecto, claramente su art. 13 estableció que el goce de los beneficios "...procederá si los sujetos cumplen..." con el pago -por compensación, contado o en cuotas- "...del capital, multas firmes e intereses no condonados".

IV.- Que de las constancias agregadas en autos y el reconocimiento efectuado por el Fisco Nacional en su presentación, surge que la recurrente ha regularizado los conceptos controvertidos en autos en los términos de la ley 27.542 a través de un plan de facilidades cancelado y que no se encuentra incursa en las causales de exclusión del régimen previstas en los incisos a) y b) del artículo 16; tampoco ni surge de las constancias de autos que se configuren las restantes causales.

Que en relación con las obligaciones emergentes del artículo 8° párrafos 3° y 4° vinculadas con la repatriación de activos financieros, a fs. 1368 luce la constancia de presentación de la declaración jurada prevista en el artículo 59 de la RG 4816/2020. En tal sentido, cabe destacar que el control de los términos y condiciones del régimen, incluida esta cuestión, le compete exclusivamente al organismo recaudador.

Sentado lo que antecede, corresponde tener por desistida a Novartis Argentina S.A. (continuadora de Sandoz S.A.) de la acción y del derecho, incluso el de repetición, respecto del tributo discutido en autos. Asimismo procede tener por remitidos los intereses en la proporción que corresponda y condonada la multa, con el alcance, en los términos y condiciones establecidas en los artículos 11 y 13 de la ley 27.541 y modificatoria, referenciados precedentemente.

V.- Respecto de las costas, la ley 27.541 clara e inequívocamente impone -como condición para el ingreso al régimen- que el sujeto que regularice desista de toda acción y derecho, incluso el de repetición, "...asumiendo el responsable las costas y gastos causídicos" (art.9), sin excluir concepto alguno para su determinación. Recuérdese que la primera fuente de interpretación de la ley debe ser la que emerge de su letra, de manera que cuando ésta no exige esfuerzo de comprensión debe ser aplicada directamente, sin que resulte admisible efectuar consideraciones ajenas al caso que aquella contempla (Fallos 343:2158 entre otros), y en el caso, es clara la norma en cuanto no excluye de la condena en costas los importes representativos del beneficio (parte de los

intereses y la multa), no correspondiendo presumir la inobservancia del legislador a su respecto (Fallos 343:1434 entre otros). Es que, si bien por la parte de intereses remitidos no puede inferirse que existió parte vencida, lo que ameritaría la imposición de las costas por su orden, lo cierto es que la ley 27.541 representa un régimen "especial" de pago de obligaciones tributarias; y también -consecuentemente- un régimen "especial" en materia de costas para esos casos, desplazante -por aplicación del principio de especificidad- del criterio general rector del CPCCN en materia de costas. Después de todo, la ley 27.541 es una norma de idéntica jerarquía que la 17.454, y representa una norma "especial" que desplaza, en este caso, las del CPCCN. Por ello, las costas debieran imponerse a la parte actora que desistió, sin exclusión de concepto alguno.

Dicho ello, razones de economía procesal llevan a aplicar el criterio establecido por la Alzada in re "Alpargatas SAIC c/ DGI" del 16/12/2020, y por ende, imponerlas a la actora en la proporción de los importes regularizados, y por su orden respecto de la proporción de los intereses y multa remitidos.

Los Dres. Luis y Vicchi dijeron:

Que adhieren al voto precedente.

Por ello, SE RESUELVE:

1) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, en relación con el impuesto a las ganancias del ejercicio fiscal 2009 discutido en autos , por remitidos los intereses en la proporción que correspondan y condonada la multa, con el alcance, términos y condiciones establecidas en los artículos 11 y 13 de la ley 27.541.

2) Las costas se imponen a la contribuyente, salvo en la proporción de los conceptos remitidos y la multa condonada, respecto de los que se aplican por su orden.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.28 14:25:18 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.31 11:36:27 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.31 12:00:46 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.31 12:00:47 -03:00